

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Implicancias de las audiencias virtuales en los delitos de omisión alimentaria, Matucana, 2021

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

TAQUIA SUASNABAR, VICTOR HUGO
(ORCID: 0000-0002-6094-8202)

ASESOR:

Dr. SIALER ÑIQUEN, CARLOS ALBERTO
(ORCID: 0000-0003-2965-3497)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

FEBRERO - 2022

Resumen

El presente estudio, titulado “Implicancias en las audiencias virtuales de delitos de omisión alimentaria, Matucana, 2021”, tuvo como objetivo principal el analizar si las implicancias de las audiencias virtuales repercuten en procesos de juicio inmediato de omisión de asistencia familiar (artículo 149 del Código Penal), estudiando la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de inmediación y, por último, el derecho de defensa.

Por ende, se precisó en el contenido del trabajo, que las audiencias virtuales son cuestionables pues en ellas se pueden llegar a vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de inmediación y el derecho de defensa. Puesto que, en nuestro país, mayormente se manifiesta la falta de aparatos tecnológicos adecuados, así como, del desconocimiento de estos por el agraviado, el representante legal y/o el acusado.

En conclusión, es relevante tener presente que, sin embargo, los juzgados de Matucana sí se aseguran de mantener una conexión clara y nítida de las audiencias virtuales en los procesos de omisión alimentaria, garantizando así la protección de los principios mencionados anteriormente.

Palabras clave: medios tecnológicos, tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa, principio de inmediación

Abstract

The present study, entitled "Implications in the virtual hearings of food omission crimes, Matucana, 2021", had as its main objective to analyze whether the implications of virtual hearings have an impact on immediate trial processes of omission of family assistance (article 149 of the Penal Code), studying effective jurisdictional protection, the principle of immediacy and, lastly, the right of defence.

Therefore, it was specified in the content of the work that virtual hearings are questionable because they can violate the right to effective jurisdictional protection, the principle of immediacy and the right of defense. Since, in our country, the lack of adequate technological devices is mostly manifested, as well as the ignorance of these by the aggrieved party, the legal representative and/or the accused.

In conclusion, it is relevant to bear in mind that, however, the Matucana courts do ensure that they maintain a clear and sharp connection to the virtual hearings in the food omission processes, thus guaranteeing the protection of the principles mentioned above.

Keywords: technological means, effective jurisdictional protection, right of defense, principle of immediacy.

Tabla de Contenido

a) Carátula	
b) Resumen.....	iii
c) Palabras clave.....	iii
d) Abstract	iv
e) Keywords	iv
f) Tabla de Contenido	v
1. Introducción.....	1
2. Marco Teórico	4
2.1. Antecedentes	4
2.1.1. Internacionales	4
2.1.2. Nacionales.....	7
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. Doctrina.....	9
2.2.2. Legislación	15
2.2.3. Jurisprudencia	17
2.2.4. Tratados.....	19
3. Conclusiones.....	22
4. Aporte de la investigación	23
5. Recomendaciones	24
6. Referencias bibliográficas	25

1. Introducción

A inicios del mes de marzo del año 2020 nuestro país se sometió a las consecuencias de la pandemia de COVID-19, la cual forzó diversos desafíos que generaron una oportunidad para que las distintas organizaciones evolucionen a la nueva realidad donde destaca la virtualidad. Es así que, hubo cambios en la forma de relacionarse entre los humanos para impedir la propagación del contagio del COVID-19, fomentando que diversos operadores tengan que responder de manera inmediata, poniendo en práctica soluciones digitales. El sistema de justicia en el Perú ha tenido que ajustarse a la nueva realidad tecnológica, y así mantener su eficacia, automatizando procesos desde un enfoque netamente jurídico. Es así que implementaron las videoconferencias para las audiencias virtuales, la cual es un sistema de comunicación que logra transmitir video, audio y datos simultáneamente con personas que se encuentran en diferentes espacios geográficos. De modo que se evitaría la concurrencia física a las salas de audiencias, como prevención de los órganos judiciales y del Estado para que de esta manera se preserve la salud y la vida en las personas. Sin embargo, es claro que en nuestro país se generó una realidad problemática al instalarse audiencias virtuales en los procesos penales.

Ante lo expuesto anteriormente, el 11 de marzo del 2020 el Estado peruano promulgó el Decreto Supremo 0082020-SA donde se declara la Emergencia Sanitaria en el Perú con el fin de eludir la propagación del coronavirus. A consecuencia de esto, el Poder Judicial mediante el Consejo Ejecutivo impuso medidas que apliquen la forma virtual en los diversos trámites en los distintos distritos judiciales. En ese sentido, y en específico la Corte Superior de Justicia de Lima Este ordenó que las audiencias de los procesos penales puedan realizarse de manera virtual con el uso de medios tecnológicos, fundamentalmente con la plataforma de *Google Meet* con la finalidad de que se instale una sala de audiencias virtualmente donde el juez, los servidores judiciales, las

partes, sus defensas técnicas y el representante del Ministerio Público participen de esta sincrónicamente, para que de esta manera se evite la asistencia física de los mencionados. A consecuencia de lo antes mencionado, las medidas presentadas por los diversos operadores públicos generaron implicancias en las audiencias virtuales de juicios inmediatos que se programan en los procesos de omisión alimentaria (artículo 149 del Código Penal), pues estos deben ser tramitados en un proceso inmediato según el artículo 2 del D. L. N°1194 que fue publicado el 30 de agosto del 2015. Por ese motivo, el órgano judicial competente programa audiencias para el curso del juicio inmediato, sin embargo, en la práctica actual estas deben ser convocadas y desarrolladas de manera virtual mediante la videoconferencia de la aplicación de *Google Meet*, obligando a las partes a presentarse a tal audiencia. Empero, puede haber situaciones donde el agraviado y el denunciado no asisten a la videoconferencia de la audiencia virtual debido a que, no cuentan con los aparatos tecnológicos adecuados, o si los tuvieran estos no logran mantener una conexión adecuada para intervenir en la audiencia virtual a la que se convoca.

Por ende, la investigación se formula el siguiente problema general: ¿En qué medida implicancias de las audiencias virtuales repercuten en los procesos por omisión alimentaria, Matucana, 2021? Asimismo, el objetivo principal es, analizar si las implicancias de las audiencias virtuales repercuten en el proceso de juicio inmediato de omisión a la asistencia familiar (artículo 149 del Código Penal), estudiando la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de inmediación y el derecho a la defensa. Cabe resaltar que, la justificación del trabajo de investigación se enfoca en precisar si la falta de aparatos tecnológicos adecuados o el desconocimiento de estos por el representante legal, el agraviado y/o el acusado, es o no, impedimento para realizar audiencias virtuales en los delitos de omisión alimentaria, Matucana, 2021, considerando como consecuencia la posible violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, provocando de igual forma una

transgresión al principio de inmediación, así como, el derecho de defensa. Es por ello, que existe la necesidad de poder afrontar y solucionar el problema relacionado con las complicaciones de las audiencias virtuales para garantizar los principios constitucionales mencionados, y el pleno acceso a la justicia de las partes. Con el objeto de afianzar la investigación se realizó una entrevista a un operador Fiscal de la zona de Matucana, quien brindó testimonio de su experiencia en la realización de audiencias virtuales en los delitos de omisión alimentaria. De igual forma el resultado de la presente investigación podrá generar un marco teórico que ofrecerá información didáctica y de consulta para charlas, seminarios, capacitaciones, etc. El presente estudio implicó el análisis de investigaciones internacionales y nacionales, asimismo, la elaboración de las bases teóricas que abarcaron doctrina, legislación, jurisprudencia y tratados, para arribar a las conclusiones, a fin proponer un aporte y recomendaciones como resultado de la investigación realizada.

.

2. Marco Teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

La presente tesis efectuada por Palacio (2016) titulada “Vulneración del principio de inmediación establecido en el art. 610 del código orgánico integral penal, por la aplicación de la audiencia telemática en la etapa de juicio” fue realizada en la Universidad Nacional de Loja en Ecuador para alcanzar el título profesional de abogado. Esta tesis tiene como objetivo principal realizar un estudio crítico de la vulneración al principio de inmediación (art. 610 del Código Integral Penal), debido a la utilización de la audiencia de manera telemática para el desarrollo del juicio. En esta investigación se utilizó el método científico para la identificación del problema jurídico, con alcance inductivo y deductivo y un método analítico-sintético; además, se usó la técnica de la encuesta estructurada hacia la población elegida que fueron los treinta profesionales del derecho en libre ejercicio profesional, que colaboraron de manera desinteresada y facilitaron la recopilación de su criterio jurídico sobre el presente tema, también se utilizó el fichaje y la consulta bibliográfica. Por ende, se realizó un estudio de la legislación, donde el Estado ejerce la protección al principio de inmediación establecido, con la finalidad de resguardar los derechos que deben garantizarse dentro de un juicio virtual.

Los resultados determinaron que la legislación y la doctrina resguardan el derecho a la tutela jurisdiccional, y debido a esto el proceso garantiza un libre acceso a la justicia penal lo cual comprende que la declaración de inocencia o culpabilidad se establecerá previo juicio oral en que se respete la plena inmediación del juez antes las pruebas y las partes procesales. Por consiguiente, el proceso penal acusatorio es simplemente oral, donde primordialmente se presenta un intercambio de información y de apreciaciones de las actitudes psicológicas y físicas, que el juez

o el fiscal perciben directamente. Cabe resaltar que el principio de inmediación tiene transcendencia en el procesal penal, siendo un elemento predominante para que la sentencia obtenga veracidad. Por lo tanto, la correcta aplicación del principio de inmediación asegura un juicio justo, resguardando los derechos por parte de la víctima y del acusado. Asimismo, resulta fundamental la inmediación por parte del juez o del fiscal con el imputado y las pruebas para conseguir un juicio más rápido y eficaz, respetando de esta forma la tutela judicial efectiva y por consiguiente, el debido proceso. Es por ello que, al desarrollar una audiencia telemática, la presencia física del procesado es esencial, pues mediante la inmediación se conceden garantías que consolidan un procesal penal justo predominando la comunicación de las pretensiones ante el juez o fiscal. Bajo este orden, el sistema judicial debe estar capacitado correctamente para el empleo idóneo del principio de inmediación dentro del juicio (Palacio, 2016).

Se cuenta con el trabajo redactado por Peláez (2015) titulado “El uso de las TICS “videoconferencia” en la audiencia de juzgamiento del procesado”, el cual fue realizado en la Universidad Internacional del Ecuador con el fin de alcanzar el título profesional de abogado. Su principal objetivo es identificar los comportamientos que se establecen como delitos en el Código Orgánico Integral Penal, analizando cada caso dentro de una audiencia de juzgamiento virtual. Esta investigación es cualitativa, aplicada, así como, transversal, además, es un estudio explicativo, descriptivo y también, correlacionado; asimismo su metodología es científica, empírica, analítica-sintética, histórica e inductiva-deductiva, con un diseño experimental. La población es la ciudad de Loja - Ecuador, es así mediante la encuesta hacia la muestra de 20 profesionales del derecho, así como, la entrevista se requirió de la colaboración de un catedrático, un abogado, un mediador y un juez.

Se concluye que, si bien las nuevas tecnologías aportan considerablemente al desarrollo de la sociedad, también pueden generar ciertas complicaciones. Es así que, se ha demostrado que en el uso nuevas tecnologías en los procesos a nivel judicial se desarrollaron principios constitucionales, sin embargo, se pueden afectar a otros, debido a esto se requiere de un estudio meticuloso para evitar estos problemas, resaltando la materia penal pues se juega el de libertad de la persona, uno de los más importantes principios. A nivel internacional, las nuevas herramientas tecnológicas produjeron un gran desarrollo en la justicia, esta automatización de los procesos judiciales reduce los trámites y los hace más dinámicos. No obstante, es importante no olvidarnos del método tradicional en la administración de la justicia pues mejoró con el pasar del tiempo. Las videoconferencias en las audiencias únicamente deberían ser usadas para preservar la celeridad procesal para los peritos, testigos, ofendidos, pero no del imputado pues podría llegar a vulnerar el principio de inmediación. Del mismo modo, para que se mantenga una buena comunicación en los testimonios dentro de la audiencia virtual, se deben cumplir necesariamente una serie de estándares necesarios, y así como efecto se realizará un interrogatorio claro sin la afectación de los siguientes principios: contradicción, oralidad y concentración. Cabe recalcar que con la falta de aparatos tecnológicos necesarios no se llevarían a cabo las diligencias correctamente. Además, el acusado comparecerá de la audiencia por videoconferencia en caso que la comparecencia del de este, sea gravosa o imposible, en cambio si, se utilizan estos medios tecnológicos necesarios deberá tenerse la mayor realidad factible de los hechos dentro de la audiencia. Resulta importante resaltar que la videoconferencia es transcendental en el proceso, con distinción de la audiencia de juzgamiento pues se afectaría al principio constitucional de la inmediación. En todo caso, si no es posible que el acusado asista presencialmente a la audiencia de juzgamiento, se realizaría una videoconferencia (Peláez, 2015).

2.1.2. Nacionales

Según la tesis efectuada por Rivas (2019) llamada “La compatibilización del uso de la video conferencia con el principio de inmediación en el proceso penal peruano” fue realizada en la Universidad Nacional “Santiago Antúnez De Mayolo”, Huaraz, para obtener el título profesional de abogado. El objetivo de este estudio es el de analizar y examinar la compatibilización en el uso de la videoconferencia junto con el principio de inmediación. Considerando que, esta investigación es dogmática, teórica y normativa, tiene un diseño transversal, no experimental y descriptivo, asimismo, se estudió la doctrina, normatividad y jurisprudencia, así también los métodos como el hermenéutico, el exegético, el dogmático, y la argumentación jurídica; se utilizó el fichaje y el análisis de contenido, empleando la recolección de datos, resúmenes, fichas de análisis documental y comentarios. La investigación manifiesta que el principio de inmediación para la doctrina tradicional se presenta cuando se presente físicamente el juez, las partes y las pruebas, sin medios como la videoconferencia, sin embargo, el principio de inmediación constituye para la nueva concepción la nueva relación ocasionada por el entorno telemático.

La investigación tuvo resultados, los cuales demostraron que las nuevas tecnologías de comunicación han sido adoptadas por los sistemas de justicia y operadores jurisdiccionales, desarrollando nueva realidad virtual en un entorno judicial. Dentro de la doctrina tradicional, este principio de inmediación se presenta cuando se presente el juez, las partes y las pruebas, físicamente, de las partes y las pruebas, sin admitir intermediarios. Mientras que la nueva concepción se entiende como la nueva realidad virtual entre el juzgador y las partes. Es así que la justicia electrónica se centra en el análisis actualizado del principio de inmediación, en el que la videoconferencia es un medio que se utiliza para acatar con los elementos que constituyen al principio de inmediación, los cuales son, escucha clara de las partes, observación del lenguaje no

verbal, corroborar la identidad del declarante, etc. Por ende, la composición de un nuevo marco legal para el empleo de la videoconferencia se presentó para ratificar su idoneidad al llevar a cabo diligencias con eficacia, pues es posible sustituir la asistencia física por actos de presencia virtual (Rivas, 2019).

Según la tesis efectuada por Torrel (2021) llamada “Plazo razonable en relación al derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de menores en estado de abandono” fue realizada en la Universidad Nacional De Cajamarca para alcanzar el grado académico de maestro. El objetivo principal fue el de especificar los efectos jurídicos de la inaplicación del plazo razonable relacionado la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de menores de edad en procesos de abandono. Sede Cajamarca. La investigación utilizó el método inductivo-deductivo y de análisis de los actos procesales, además se realizó un análisis hermenéutico y comparativo. Las técnicas de recopilación de información fueron la observación y revisión documental.

Los resultados concluyeron que el plazo razonable con referencia a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los procesos de menores de edad en abandono afecta los derechos constitucionales de estos, debido a que no se desarrolló en una unidad familiar conformada en el menor plazo posible, visualizando un retraso en estos procesos. Evidenciándose la terrible afectación a tutela jurisdicción efectiva como retraso de los procesos judiciales de los menores en estado de abandono. En este estudio necesitamos resaltar la gran importancia de la tutela jurisdiccional efectiva, el cual es un principio constitucional, siendo el derecho de todo sujeto para acceder a un órgano jurisdiccional, con el fin de requerir un resguardo a una situación jurídica vulnerada dotando garantías mediante un proceso. Ante tal consideración, la nueva tecnología en los procesos judiciales debe facilitar la comunicación entre los juzgadores, las partes y las pruebas,

siendo esta idónea para que puedan acceder a la lectura de expedientes digitales; por lo tanto, es importante que la virtualidad en el acceso a la justicia se presente adecuadamente para evitar complicaciones o afectaciones a la tutela jurisdiccional efectiva que posee todo ciudadano al acudir a un órgano judicial (Torrel, 2021).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Doctrina

a. Tutela jurisdiccional efectiva

Según Monroy (2009) la tutela jurisdiccional efectiva tiene el objetivo de ser un instrumento para establecer un sistema social exento de injusticias, con seguridad jurídica y esencialmente con paz social. No obstante, de acuerdo con Cavani (2016) la concepción anterior solo abarca el aspecto mediato de la finalidad del proceso, mas no, la forma inmediata, el cual es disponer de protección a los ciudadanos, respaldando su juridicidad.

La tutela jurisdiccional efectiva se considera una contrapartida de la acción, afirmando que todos tienen acceso a este derecho para la correcta defensa de sus intereses o garantías, para así otorgarle justicia. Asimismo, que la pretensión que solicita sea atendida adecuadamente y sea resguardada por el operador jurisdiccional a través de un proceso de garantías mínimas. Por ende, la función jurisdiccional como servicio público es considerado un deber y poder del Estado, tomando en cuenta que un juez no debe negarse a conceder la tutela jurídica a quien lo solicite (Carrión, 2000).

De igual forma, la teoría de los derechos públicos está ligada a la tutela jurisdiccional efectiva. Es así que, este derecho debe adaptarse al entorno de las situaciones subjetivas tutelables, siempre y cuando se cumpla el requisito de protección presentado en la demanda. Por ende, se necesita que las formas de tutela sean diferenciables y elásticas, tomando en consideración los

problemas en el derecho material y los requerimientos del caso. Por tanto, es de vital importancia que se le ofrezca el máximo de eficacia con la finalidad que sean protegidos por otros derechos fundamentales (De Oliveira, 2009).

Como resultado se ha determinado que la tutela jurisdiccional efectiva es un principio constitucional pues es considerado una garantía mínima de todo ciudadano para invocar a los órganos jurisdiccionales y recibir una solución a su pretensión. Habría que mencionar también que todos los ciudadanos pueden tener acceso a los órganos jurisdiccionales de manera libre, sencilla y alcanzable para todo aquel que necesite de justicia. De modo que, es responsabilidad del Estado y del Poder Judicial asegurar el acceso a la justicia, sin limitar su garantía a manifestar sus pedidos. Por consiguiente, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional que tiene el fin de facilitar atención a toda persona. Con el objeto de afianzar la investigación, se logró entrevistar un fiscal de la competencia territorial de Matucana, Ángel Pérez Miñano, quien respondió a la pregunta de la siguiente manera:

¿Considera usted que el uso de los medios tecnológicos podría vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva?

“Sí, pues entiéndase que aún existen brechas sociales que no permiten que toda la población nacional pueda acceder a un medio tecnológico como una tablet, celular o computadora, entonces en este caso definitivamente no podrían acceder a una audiencia virtual determinada. Esto implica que si no puede conectarse a un enlace de una sala virtual donde se programe una audiencia judicial, definitivamente no podrá tener acceso a esta y por lo tanto se estaría restringiendo su derecho al acceso a la justicia que no viene a ser más que justamente una manifestación tutela jurisdiccional efectiva del Estado, toda vez que no puedan acceder todas las partes a una audiencia judicial donde vendrían a ser escuchadas y tuteladas. Sin embargo, los juzgados de Matucana si se

aseguran de que exista una conexión clara y nítida digitalmente hablando, en las audiencias virtuales, a fin de asegurar la protección de este principio de tutela jurisdiccional efectiva”. (A. Pérez, comunicación personal, 10 de diciembre de 2021)

Por todo lo expuesto es importante mencionar que la carencia de medios tecnológicos genera la falta de acceso a la audiencia virtual, dentro del proceso de omisión alimentaria. Por lo contrario, el correcto uso de aparatos tecnológicos conllevaría a que se pueda establecer una buena conexión, respetándose el acceso a la justicia, el cual está relacionado a la tutela jurisdiccional efectiva.

b. Principio de inmediación

El segundo principio será el de inmediación, que según Maier (2004) afirmó, este se manifiesta en dos diferentes enfoques: desde la perspectiva de los sujetos del proceso y sus relaciones, y por otro lado desde el plano que informa a la recepción de la prueba y sus alegaciones respectivas. Asimismo, deben estar presentes físicamente los jueces y las partes, en la discusión de la prueba, para lo cual se presenta un presupuesto para emitir la sentencia.

Por otra parte, las audiencias virtuales manifiestas problemáticas y una de las más preocupantes es la vulneración al principio de inmediación. Esto debido a que se vulnera el derecho a la prueba dentro de la actuación probatoria, específicamente en la declaración de testigos (Campos, 2021)

De la misma manera, cabe resaltar que se comenzaron con las diligencias en medio de la pandemia con la finalidad de resolver sus conflictos de intereses de las partes procesales. Sin embargo, estas se ejecutan a través de videoconferencia pese a que es importante la concurrencia física del juzgador con los sujetos procesales. Existe la probabilidad que hayan problemas de conectividad en la audiencia y en ese caso el especialista encargado tiene la responsabilidad de reconectar a la parte procesal. Además de esto, los equipos tecnológicos están en pésimo estado

debido a su antigüedad. Todo esto produce problemas en la inmediación del juez en el desarrollo de las audiencias virtuales. Ante esto se deben tomar medidas para evitar las limitaciones que actualmente tenemos en el campo del proceso penal (Campos, 2020).

De igual forma, es importante recalcar que el área judicial sufrió una serie de cambios debido a la pandemia, por las audiencias virtuales las cuales llegan a vulnerar derechos fundamentales. Principalmente se vulnera el principio de inmediación el cual posibilita la correcta valoración de la prueba pues se basa en la comunicación del juez con la causa para así poder solucionar el conflicto, esto puede afectarse cuando ocurra una suplantación pues no se tiene la suficiente seguridad de la identidad de las partes dentro del juicio (Cruz y Cruz, 2020)

Igualmente, San Martín (2006) sostuvo que el principio de inmediación puede darse con el empleo de procedimientos técnicos que hacen posible la conectividad entre la sala de juicio y otro espacio geográfico lugar donde están los peritos y testigos, quienes pueden comunicarse e interactuar virtualmente. Sin embargo, en el caso del imputado esta virtualidad debe de evitarse porque se exige de un abogado como apoyo constante. Si bien la videoconferencia posibilita la comunicación entre personas de manera simultánea, como con los intervinientes de una audiencia virtual, solo debe ser considerada una excepción pues resulta importante la presencia física de las partes dentro del juicio para evitar la vulneración de principios como el de inmediación. Al respecto nuestro fiscal entrevistado, Pérez Miñano, respondió a la pregunta de la siguiente manera: **¿Considera usted que el empleo de medios tecnológicos para las audiencias virtuales vulnera el principio de inmediación?**

“Dentro de la etapa de juicio inmediato para el caso concreto del delito de omisión alimentaria se podría vulnerar siempre y cuando no se garantice la claridad y nitidez en la transmisión de datos que no es más que obviamente una conexión idónea, una plataforma donde

las partes puedan alegar sus tesis, antítesis, propuestas y contrapuestas, y que obviamente el juez mediante el principio de inmediación pueda tomar conocimiento claro, cercano y real durante esta sala virtual del caso que va a ser materia de deliberación en sentencia, mientras se garantice una conexión clara, es decir con la claridad en la conexión digital obviamente si se podría garantizar el principio de inmediación. Una vez más reitero que en el caso de los juzgados de Matucana si se garantizaría la protección de este principio, toda vez que los juzgadores sí se aseguran que exista una conexión digital idónea antes, durante y al final de cada audiencia virtual.” (A. Pérez, comunicación personal, 10 de diciembre de 2021)

Por todo eso, se determinó que, si bien las partes alcanzan a acceder a los juicios virtuales, estas podrían ser víctimas de problemas en la transmisión de audio y/o video dentro de la plataforma de *Google Meet*. No obstante, los juzgados de Matucana si garantizan que la parte agraviada y acusada llegan a ser escuchados con claridad, protegiendo de este modo el derecho de inmediación.

c. Derecho a la defensa

Por otro lado, analizaremos también el derecho a la defensa el cual es un derecho constitucional y reconocido en los convenios de derechos humanos. Esta garantía debe protegerse en todo procedimiento pues regula la defensa de una persona ante un tribunal de justicia, asimismo está relacionado al debido proceso, siendo este su requisito esencial. Se basa en la defensa de los derechos de las personas, dentro de un juicio o frente las autoridades correspondientes, asegurándose de esta forma la ejecución del principio de contradicción y de igualdad de las partes. De igual modo, establece un derecho ilimitado debido a que es un derecho fundamentalmente absoluto. El abogado es quien concibe la defensa del ciudadano dentro de un juicio (Cruz, 2015).

Asimismo, Campos (2021) señaló en su artículo jurídico que existe una problemática en las audiencias virtuales que necesitan de la adecuada atención de cada órgano jurisdiccional para ser solucionada, todo con el fin de optimizar el servicio de justicia de nuestro país. Este autor refirió que estas audiencias virtuales pueden llegar a vulnerar el principio de inmediación ya que, en la actuación de la prueba, específicamente en la declaración de los testigos afectan el derecho a la prueba; además, señala que el derecho de defensa es menoscabado pese a ser importante por ser el derecho de confrontación, que asegura la actuación de la prueba adecuadamente. Sin embargo, se presentan otros problemas como el no tener la certeza de la identidad de las personas, la contumacia o ausencia, falta de conectividad o internet, falta de un protocolo del procedimiento. Al respecto, nuestro entrevistado, respondió a la pregunta de la siguiente manera:

¿Considera usted que en el desarrollo de las audiencias virtuales se vulnera el derecho de defensa?

“Considero que no, siempre y cuando las partes hayan sido plenamente notificadas y éstas hayan apersonado sus defensas técnicas de libre elección, toda vez que se entiende que por una premisa general de los órganos judiciales también notifican a la defensa pública que es necesaria. Ahora profundizando en la defensa idónea o en la defensa en toda su amplitud en este marco de los medios tecnológicos, por ejemplo, si falla la claridad, la nitidez en la conexión digital y que las partes obviamente no puedan conectarse con sus defensas técnicas, claro que sí, se podría vulnerar el derecho a la defensa. Entonces todo ello parte de que haya una debida notificación, una claridad en la conexión digital y sobre todo una alternativa a que, si es que no se podrían conectar las partes, podrían tener también una alternativa a que haya una sala física de audiencia donde la parte que no pueda conectarse ya sea por desconocimiento de los medios tecnológicos o carencia de estos. Asimismo, los órganos jurisdiccionales de Matucana son respetuosos en el derecho a la defensa,

dentro de las audiencias virtuales, toda vez, que en caso de que las defensas técnicas no puedan participar activamente en un soporte digital que presenta fallas, dichas diligencias pueden ser reprogramadas, ya sea a pedido de parte o de juicio.” (A. Pérez, comunicación personal, 10 de diciembre de 2021)

Por ende, debido a la presencia de los problemas en las videoconferencias de las audiencias virtuales, el derecho a la defensa puede verse vulnerado pues la comunicación se distorsionaría entre las partes, el abogado defensor y/o el juez afectando a la adecuada escucha del testimonio de las partes y la correcta recepción de la prueba ante el juez o fiscal. Sin embargo, las audiencias virtuales en los juzgados de Matucana sí respetan el desarrollo del derecho a la defensa, pues se tiene una buena comunicación digital y si no es el caso, se puede llevar a cabo una reprogramación de tal audiencia.

2.2.2. Legislación

Con respecto a la legislación peruana, se emitió el D. L. N° 1194, el cual entró en vigencia el 29 de noviembre de 2015. Este modificó los numerales 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, los cuales abarcan el proceso de juicio inmediato. Considerando, a través de este proceso especial, principalmente a la omisión alimentaria, la confesión sincera, convicción evidente y la eliminación de la etapa intermedia, donde funcionarios se ocupan por recargo y tal proceso tiene una duración de 72 horas. Asimismo, este Decreto Legislativo N°1194 se trata de una innovación normativa, por tanto, particularmente el proceso de omisión alimentaria debe ser canalizado por la vía del Proceso Inmediato (D. L. N° 1194, 2015)

Siguiendo la misma línea, se presenta en el artículo 448 del Código Procesal Penal los plazos y la forma de la audiencia única de juicio inmediato donde se menciona que, recibida la incoación, el juez penal procede a realizar tal audiencia, pero no debe exceder de setenta y dos

horas. Es así como, en esta investigación enfatizamos el artículo mencionado debido a que este proceso especial atiende casos de omisión alimentaria proceso que se podría llegar a vulnerar debido a la implementación de las audiencias virtuales (Constitución Política del Perú, Art. 448, 1993).

Ante la nueva realidad virtual, se presentó la urgencia de mejoras en el sistema procesal, por ello se incorporaron leyes especiales. En nuestro país el Congreso delegó al Poder Ejecutivo la potestad sobre la seguridad ciudadana. Bajo el mismo orden, teniendo en cuenta que se declaró Emergencia Sanitaria a en todo el Perú, el Consejo Ejecutivo tomó medidas ante esta problemática y dispuso el 25 de junio del 2020 la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de la cual aprobó el “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria”, con la finalidad de ser una guía compuesta por los parámetros del protocolo a realizar dentro de las audiencias judiciales bajo un contexto digital a través del uso de medios tecnológicos y con esto resguardar el desarrollo de los procesos judiciales respetando las medidas de distanciamiento social y con eso la propagación del COVID-19 (Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, 2020).

mismo, en nuestros instrumentos sustantivos y adjetivos podemos encontrar los derechos y garantías que se llegan a vulnerar en la realización de una audiencia virtual. Es así que, en el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil (1992) se regula la tutela jurisdiccional efectiva, la cual es considerada el ejercicio para la defensa de derechos de las personas, relacionado al debido proceso. Además, en el artículo V del T. P. del mismo Código Procesal Civil (1992) se regula el principio de inmediación, donde las audiencias e intervención de medios probatorios se desarrollan frente a un juez lo cual debe ser indelegable bajo sanción de nulidad.

Además, en el artículo IX del T. P. del Código Procesal Penal (2004) se regula el derecho a la defensa el cual refiere que todo ciudadano tiene derecho irrestricto a que se le comunique de sus garantías, se le advierta su imputación y que un abogado defensor lo proteja. Además, tiene derecho a tener un tiempo razonable para su defensa, a desarrollar su auto defensa material, a participar de la actividad probatoria en igualdad y a emplear los medios de prueba pertinentes. Asimismo, se garantizan plenamente los derechos de participación procesal al imputado, siendo que la autoridad pública debe custodiar su protección ofreciendo un trato de acuerdo a su condición.

Es importante señalar que, dentro de los derechos mencionados, la tutela jurisdiccional efectiva está previsto en la Constitución Política del Perú, Art. 139, inc. 3, (1993) dentro de los principios de la administración de justicia, donde se respalda que toda persona debe contar con la jurisdicción que requiera y también se debe respetar su procedimiento. Del mismo modo, el derecho de defensa está previsto en el mismo artículo 139, inc. 14 de la Carta Magna el cual advierte que el ciudadano no debe ser privado al derecho de defensa y debe estar informado de la causa de su detención, incluyendo que tiene derecho a contactarse con un defensor o ser asesorado desde que está detenido (Constitución Política del Perú, Art. 139, inc. 14, 1993).

2.2.3. Jurisprudencia

Con respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, dentro de la jurisprudencia, se puede evidenciar que el máximo intérprete de la Constitución, a través del expediente N°010-2002-AI/TC (2002), expuso el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de acceso a la justicia, como significados equivalentes, vinculándolos con el derecho a la protección jurisdiccional. Asimismo, el tribunal constitucional colige que en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos resguarda la protección jurisdiccional las partes, generando los ciudadanos

tengan acceso a un órgano jurisdiccional con el fin de demostrar que si un acto de cualquier órgano del Estado vulnera o no sus derechos constitucionales o de la convención.

Asimismo, el Juzgado Civil de la Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en su sentencia en el EXP N° 05601-2020-0-1618-JR-FC-01 (2020), señala que se manifiesta un principio procesal de claridad digital. Es así que, se persigue proteger la tutela jurisdiccional efectiva, asegurando así la accesibilidad de las partes con la claridad de la transmisión de la audiencia mediante la plataforma virtual. Resulta importante la integridad de la grabación de la audiencia, sin modificaciones, considerando que la secretaria del Juzgado es responsable de garantizar su autenticidad, indemnidad e inalterabilidad. Bajo este orden, el principio de claridad digital desea garantizar tres aspectos principales: primero la claridad de la imagen y sonido en la transmisión de la audiencia mediante la plataforma digital evitando alguna interrupción, es así que se generará una interacción completa del Juez y las partes, para lograr esto el personal del órgano jurisdiccional debe mantener una coordinación con las partes y abogados mediante una conferencia de actos previos, para ello se debe conseguir los números de contactos de ellos; segundo la accesibilidad de las partes a esta audiencia virtual pues será grabada e incorporada al expediente judicial, es así que luego de eso se debe tener libre acceso a una copia que puede ser solicitada a la secretaria y tercero la integridad en su totalidad de la grabación mencionada, ya que no debe haber manipulación de esta, y será la labor de la secretaria del Juzgado trasladar esa grabación correctamente.

El principio procesal mencionado es considerado una expresión implícita que surge de la tutela jurisdiccional efectiva que garantiza un proceso célere y justo, el cual pretende que los actos procesales deben seguir los parámetros de integridad, accesibilidad y claridad. Este principio es un mandato orientador del derecho procesal electrónico y se ejecuta en los procesos judiciales en

los que se empleen aparatos tecnológicos, donde es necesario de medios tecnológicos adecuados para cumplir con el fin del proceso que es una celeridad y justa solución. Al cumplirse estas expectativas se estaría protegiendo y resguardando el principio de inmediación el cual consiste en la adecuada comunicación y relación entre el juez y las partes a través de una plataforma digital; y el derecho a la defensa es también garantizado mediante la accesibilidad y la integridad que el principio de claridad digital respalda dentro de una audiencia virtual (EXP. N° 05601-2020-0-1618-JR-FC-01, 2020).

De igual forma, en la sentencia del EXP N° 01765-2020-PHC (2020) del Tribunal Constitucional, en el distrito judicial de Ayacucho, se declaró nulo una sentencia emitida por un colegiado de la zona, pues se evidenciaron los problemas técnicos que se manifestaron en el desarrollo de la audiencia. Es así que, la defensa del imputado expuso que su representado estaba confundido porque no podía escuchar claramente lo que la defensa exponía, confundiéndolo y ocasionando que esta defensa pública realice una reprogramación de la audiencia, debido a que el imputado sufrió de limitaciones de comunicación en la audiencia virtual. Esto se evidencia con la discordancia del acusado al escuchar la sentencia. El imputado no entendió el desarrollo de la audiencia virtual a causa de una comunicación defectuosa con su defensa. Resaltando que este caso es considerado para el Tribunal Constitucional una afectación al derecho de defensa, generando que se declare nula la sentencia que admitía la conclusión anticipada presentada por las partes.

2.2.4. Tratados

En cuanto a los Tratados Internacionales, la tutela jurisdiccional efectiva se presenta en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se expone que todos gozan el derecho de ser escuchados, siempre con respeto a sus garantías y con un plazo razonable, por

un tribunal o juez, todo esto dentro en el desarrollo de una acusación penal hacia este, o en la disposición de sus derechos y obligaciones de cualquier otra índole. Este artículo 8 de la CADH regula los derechos judiciales que son, uno de los pilares esenciales del sistema de protección de derechos humanos, de esta manera se limita al abuso del poder estatal representando el derecho al debido proceso. Específicamente el inciso 1 del artículo 8 explica que toda la persona tiene la capacidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para conseguir una solución ante la afectación de sus derechos, es decir, que tengan acceso a un tribunal para que se pronuncie. Esta tutela judicial entiende la posibilidad de mantener un contacto directo con el órgano decisor, en donde se resalta de esta manera el principio de inmediación, garantía que necesita de mayor fuerza ante situaciones vulnerabilidad al ciudadano (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8.1, 1969).

Con respecto al derecho de defensa este se encuentra manifestado tanto en el artículo 8.2 de la CADH como en la Jurisprudencia de la Corte. Resulta importante recalcar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera derecho a la defensa procesal y el debido proceso como sinónimos, el cual manifiesta que todos pueden ser oídos por un tribunal o juez. Para la corte el debido proceso sostiene los parámetros que se deben cumplir para resguardar una adecuada defensa, garantizando sus derechos e intereses frente algún acto del Estado que pueda vulnerarlos. Ante esto, el debido proceso y el derecho de defensa van muy relacionados desde el concepto del proceso penal y su interpretación de la jurisprudencia en la Corte IDH. Asimismo, el artículo 8.2 de la CADH manifiesta las garantías mínimas que respaldan el derecho de defensa, entre estas resaltan las siguientes: mantener con el acusado una comunicación previa y detallada de la acusación presentada, el otorgamiento al procesado de tiempo para la preparación de la defensa y, por último, el legítimo derecho al imputado de poder defenderse mediante un abogado del Estado o su elección (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8.2, 1969).

De igual forma, el principio de inmediación es una garantía que es reconocida en el ordenamiento interno y en el ordenamiento internacional. Con referencia a este último predomina el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Es así que del art. 6.1 del CEDH referido al derecho al debido proceso o al juicio justo se deduce la demanda del cumplimiento del principio de inmediación. La inmediación es considerada un principio procesal donde los jueces y magistrados deben necesariamente estar presentes en el ejercicio de las pruebas y en otros actos. Este importante principio es el poder del juez de valorar debidamente las pruebas que se desarrollen con el fin de preparar los elementos necesarios al momento de juzgar. Asimismo, esta garantía materializa primordialmente mediante la presencia física del juez, debido a que este el principio de inmediación está vinculado a la oralidad y contradicción. Cabe resaltar que este derecho no se presenta de forma explícita en el texto del Convenio, pero bajo una correcta interpretación por la jurisprudencia del TEDH resulta la deducción que en el artículo 6.1 se manifiesta el principio de la inmediación en el marco del derecho del debido proceso. Es así que en el artículo explícitamente regula el debido proceso, pero implícitamente reconoce diversas garantías como el principio de inmediación al exponer que todos debe ser oídos adecuadamente y equitativamente por un Tribunal mediante el análisis de las pruebas y las circunstancias del caso decidirá sobre el problema en sus derechos y obligaciones de carácter civil, penal, etc. (Convención Europea de Derechos Humanos. Art. 6.1, 1950).

3. Conclusiones

Primero. – En síntesis, el principio de la tutela jurisdicción efectiva, se podría vulnerar en una de sus aristas cuando una de las partes no pueda acceder a un medio tecnológico (ya sea por carencia o desconocimiento de este), para intervenir activamente en una audiencia virtual, lo que conllevaría a la formación de barreras en el acceso de la justicia tanto la parte agraviada como la parte acusada. En ese sentido se ha podido advertir que los juzgados de Matucana si denotan una razonable preocupación por que las partes puedan participar activamente en la audiencia toda vez que estas puedan ser programas hasta que las mismas puedan participar sin ningún problema digital.

Segundo. – Se ha determinado que las fallas en la conexión digital de las audiencias virtuales, que impacten en la deficiencia de audio y/o video, vulnerarían el principio de inmediación, toda vez que el juzgador no podría tener el conocimiento en tiempo real de lo que las partes alegan o de la actuación probatoria en un juicio oral. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales de Matucana ante la presencia de imprevistos digitales han creído conveniente reprogramar audiencias, sin embargo, estas reprogramaciones serían escasas debido a que dichos juzgados se aseguran que exista una idónea conexión digital en cada audiencia.

Tercero. – Se ha determinado que el derecho a la defensa es vulnerado cuando existen impedimentos digitales en la comunicación abierta entre los abogados defensores y las partes, dado que al tener la audiencia una sala virtual única donde participan las partes, sus abogados y el juzgador, ello a veces entorpecería la reserva que podría necesitar los abogados y sus patrocinados al momento de conferenciar. Por su lado, el juzgado de Matucana es respetuoso del derecho a la defensa, facilitando espacios en los que se puede retirar el juzgador y el ministerio público según sea el caso, de la sala virtual, para retornar luego de que las partes hayan conferenciado con sus defensas técnicas, cuando así lo requieran.

4. Aporte de la investigación

En cuanto al aporte teórico, en la presente investigación se conoció la actividad procesal que se desarrolla en las audiencias virtuales en los delitos de omisión a la asistencia familiar en los Juzgados Unipersonales de Huarochirí – Matucana. El estudio del desarrollo de las plataformas digitales en las audiencias judiciales nos permitirá poder desarrollar algunas sugerencias respecto a como se aborda la protección de principios procesales frente al avance tecnológico de nuestra sociedad.

Con respecto al aporte práctico, con las incidencias que se pudiesen presentar en las audiencias virtuales, se puede ensayar diversas soluciones digitales, como nuevos softwares o aplicaciones que se adapten a la realidad digital de nuestro país en el marco de las audiencias judiciales.

5. Recomendaciones

Primero. – Resulta importante que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial lleve a cabo obligatoriamente salas de audiencias con las debidas medidas de bioseguridad, para que las partes que carezcan de medios tecnológicos tengan la oportunidad de presentarse físicamente al Juzgado, y de esta manera participar de la audiencia de juicio inmediato por omisión alimentaria.

Segundo. – Resulta relevante que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial considere poner en práctica una plataforma virtual a nivel nacional, que sea exclusiva para los juzgadores y las partes con el objetivo de conseguir una buena transmisión de audio y video en la videoconferencia de las audiencias virtuales.

Tercero. – Sería significativo que se disponga en los Juzgados Unipersonales de Huarochirí – Matucana, por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que se otorguen lapsos de tiempo antes y después del desarrollo de las audiencias virtuales en los procesos de omisión alimentaria, con el fin de que puedan comunicarse los puntos importantes de la defensa y así evitar la vulneración de este principio constitucional.

6. Referencias bibliográficas

- Campos, E. (2020). *¿Es lo mismo realizar una audiencia física que una audiencia virtual en el Perú?*. <https://lpderecho.pe/es-lo-mismo-realizar-una-audiencia-fisica-que-una-audiencia-virtual-en-el-peru-por-edhin-campos-barranzuela/>
- Campos, E. (2021). *¿Es positiva o negativa la realización de las audiencias virtuales en juicio oral?*. <https://lpderecho.pe/positiva-negativa-realizacion-audiencias-virtuales-juicio-oral-edhin-campos/>
- Carrion, L. (2000). *Tratado de derecho procesal, civil*. Grijley.
- Cavani, R. (2016). Comentario al Artículo III del Título Preliminar, Código Procesal Civil comentado. *Gaceta Jurídica*, 37 – 55.
- Código Penal. Decreto Legislativo N° 635, 3 de abril de 1991 (Perú).
- Código Procesal Civil. Decreto Legislativo N° 768, 4 de marzo de 1992 (Perú)
- Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957, 22 de julio de 2004 (Perú).
- Constitución Política del Perú [Const] Art. 139.14, 29 de diciembre de 1993.
- Constitución Política del Perú [Const] Art. 139.3, 29 de diciembre de 1993.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.1°. 22 de noviembre de 1969.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.2°. 22 de noviembre de 1969
- Convención Europea de Derechos Humanos. Artículo 6.1°. 4 de noviembre de 1950
- Corte Superior de Justicia de la Libertad (2020). *EXP. N° 05601-2020-0-1618-JR-FC-01*. <https://lpderecho.pe/juzgado-reconoce-principio-claridad-digital-evitar-fallas-trasmision-audiencias-virtuales-expediente-05601-2020-0-1618-jr-fc-01/>

- Cruz, N. y Cruz, D. (2020). *¿Se vulneran los principios y garantías del juicio penal con el desarrollo de audiencias virtuales?*. <https://lpderecho.pe/vulneran-principios-garantias-juicio-penal-desarrollo-audiencias-virtuales/>
- Cruz, O. (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/14.pdf>
- D. L. N°1194. Que regula el proceso inmediato en casos de fragancia. Diario Oficial El Peruano (2015).
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115970/Decreto Legislativo N 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115970/Decreto%20Legislativo%20N%201194%20que%20regula%20el%20proceso%20inmediato%20en%20casos%20de%20flagrancia.pdf)
- D. S. N° 008-2020-SA. Que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19. Diario Oficial El Peruano (2020). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-declara-en-emergencia-sanitaria-a-nivel-decreto-supremo-n-008-2020-sa-1863981-2/>
- De Oliveira, C. (2009). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Valdivia*, 22(1), 185-201. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000100009
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Editores del puerto
- Monroy, G. (2009). *Teoría General del proceso*. Communitas
- Palacio, M. (2016). *Vulneración del principio de inmediación establecido en el art. 610 del código orgánico integral penal, por la aplicación de la audiencia telemática en la etapa de juicio*

- [Tesis de pregrado, Universidad Nacional De Loja].
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/14106/1/Tesis%20Lista%20Mercedes%20Palacio.pdf>
- Peláez, D. (2015). *El uso de las TICS “videoconferencia” en la audiencia de juzgamiento del procesado* [Tesis de grado, Universidad Internacional del Ecuador - Loja].
<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1672/1/T-UIDE-0632.pdf>
- Poder Judicial del Perú. (2020). *Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ*, del 25 de junio de 2020. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-protocolo-temporal-para-audiencias-judiciales-vi-resolucion-administrativa-n-000173-2020-ce-pj-1870265-3/>
- Rivas, J. (2019). *La compatibilización del uso de la video conferencia con el principio de inmediación en el proceso penal peruano* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo].
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4375/T033_47825450_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- San Martín, C. (2006). *Jurisprudencia y precedente penal vinculante*. Palestra
- Torrel, P. (2021). *Plazo razonable en relación al derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de menores en estado de abandono* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Cajamarca]. <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/4032>
- Tribunal Constitucional (2002). *EXP. N° 010-2002-AI/TC*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Tribunal Constitucional (2020). *EXP N°. 01765-2020-PHC*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Expediente-01765-2020-HC-LP.pdf>